



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ, QUINDÍO

**CONSTANCIA:** Informo a la señora jueza que, la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la señora **GLORIA NANCY ARTEAGA VALDEZ**, en contra del señor **JOSÉ EDISON CASTAÑEDA**, se encuentra pendiente de un acto que debe ser realizado por la parte interesada desde el día diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), como lo es notificar el auto por el cual se libró mandamiento de pago. Por lo tanto, ha transcurrido más de un año inactivo en la secretaría de este juzgado. A despacho de la señora jueza para decidir.

Calarcá, Quindío. 7 de diciembre de 2022.

**YESENIA JURADO GARCÍA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calarcá, Quindío, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)  
**Radicado: 631304003002-2019-00389-00**  
Interlocutorio: 2169

Procede el despacho a decidir si, en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la demanda formulada a través de apoderado judicial para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la señora **GLORIA NANCY ARTEAGA VALDEZ**, en contra del señor **JOSÉ EDISON CASTAÑEDA**.

Para resolver, es menester formular las siguientes:

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

*«... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de **un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

*En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (Negrita fuera del texto original)».*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ, QUINDÍO

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales y, simultáneamente, se erige en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del Estado.

El expediente contentivo de esta actuación ha permanecido en la secretaría del despacho por más de un (1) año sin que la parte interesada hubiere corrido con la carga procesal pendiente desde el día diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), como lo es notificar el auto por el cual se libró mandamiento de pago a fin de continuar con el trámite de instancia; así como tampoco solicitó medidas cautelares adicionales, ni procuró las gestiones a su cargo respecto de aquellas decretadas sin practicar. En consecuencia, es forzoso concluir que, en este evento, ha operado la figura jurídica del desistimiento tácito.

Consecuente con dicho pronunciamiento y en aplicación de lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se dispondrá la terminación del proceso y el desglose de los documentos aportados con la demanda, a costa del interesado, previa constancia de configurarse por primera vez el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se ordenará el levantamiento de las siguientes medidas:

I. El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 282-18394 e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío. Sin necesidad de librar oficios, en tanto no se vislumbra la materialización de dicha cautela.

II. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **JOSÉ EDISON CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4399064 posea en cuentas de ahorros o cuentas corrientes en las entidades: BANCOLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLMENA S.A., BANCO HELM S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO PROCREDIT S.A., BANCO CITIBANK S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO SANTANDER S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA S.A. Sin necesidad de librar oficios, en tanto no se vislumbra la materialización de dicha cautela.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ, QUINDÍO

III. El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los embargados, en el curso del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO con radicado 2018-00267, adelantado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO. Sin necesidad de librar oficios, en tanto dicha cautela no surtió efectos.

IV. El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los embargados, en el curso del proceso EJECUTIVO con radicado 2019-00324, adelantado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO. Líbrese oficio en tal sentido, comunicándole a dicho despacho lo pertinente e informándole que deberá dejar sin efecto alguno el oficio Nro. 140 de 2020.

V. El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los embargados, en el curso del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO con radicado 2019-00845, adelantado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO. Sin necesidad de librar oficios, en tanto dicha cautela no surtió efectos.

No habrá lugar a condena en costas ni perjuicios por disposición expresa de lo reglado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda formulada para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la señora **GLORIA NANCY ARTEAGA VALDEZ**, en contra del señor **JOSÉ EDISON CASTAÑEDA**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**TERCERO:** A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

**CUARTO:** Se ordena el levantamiento de la medida consistente en:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ, QUINDÍO

I. El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 282-18394 e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío. Sin necesidad de librar oficios, en tanto no se vislumbra la materialización de dicha cautela.

II. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **JOSÉ EDISON CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4399064 posea en cuentas de ahorros o cuentas corrientes en las entidades: BANCOLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLMENA S.A., BANCO HELM S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO PROCREDIT S.A., BANCO CITIBANK S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO SANTANDER S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA S.A. Sin necesidad de librar oficios, en tanto no se vislumbra la materialización de dicha cautela.

III. El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los embargados, en el curso del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO con radicado 2018-00267, adelantado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO. Sin necesidad de librar oficios, en tanto dicha cautela no surtió efectos.

IV. El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los embargados, en el curso del proceso EJECUTIVO con radicado 2019-00324, adelantado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO. Líbrese oficio en tal sentido, comunicándole a dicho despacho lo pertinente e informándole que deberá dejar sin efecto alguno el oficio Nro. 140 de 2020.

V. El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los embargados, en el curso del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO con radicado 2019-00845, adelantado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO. Sin necesidad de librar oficios, en tanto dicha cautela no surtió efectos.

**QUINTO:** Sin condena en costas ni en perjuicios, por los motivos expuestos en esta providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ, QUINDÍO

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 194  
DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2022

YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Gloria Isabel Bermudez Benjumea**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d665e2f03d3cd3662a2290f5a68c1599f1bfa235fde804f92f2aa604e95a3a6**

Documento generado en 09/12/2022 11:47:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**